

(nº 3.1)

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR
LA REALIZACION DE OBRAS PÚBLICAS O EL
ESTABLECIMIENTO O AMPLIACION DE SERVICIOS
PUBLICOS DE CARÁCTER MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), el Ayuntamiento de Oropesa del Mar tiene potestad para imponer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras y por el establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del artículo siguiente.

Se establece , de acuerdo con los artículos 15, 59 y 34.3 de la LRHL, con carácter general esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. Tendrán la consideración de obras y servicios locales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:
 - a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de dueño de su bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades Públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
3. No perderán la consideración de obras y servicios locales, a los efectos de la imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado 2 del presente artículo, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.
4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ARTÍCULO 3: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el artículo precedente, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta Corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hayan podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los otros sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4: SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que originen la obligación de contribuir.
2. Se consideran personas especialmente beneficiadas:
 - a) Los propietarios de los inmuebles, cuando la realización de las obras, establecimiento o ampliación de servicios afecten a dichos bienes.
 - b) Las personas o Entidades titulares de explotaciones empresariales, cuando las obras o servicios se realicen a consecuencia de dichas explotaciones empresariales.
 - c) Las compañías de seguros, por establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios.
 - d) Las empresas suministradoras, en las contribuciones por construcción de galerías subterráneas.
3. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecte a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquella, y la Comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma Comunidad. La representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder a girar las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado que se gire una única cuota a nombre de cualquiera de ellos, en virtud del principio de solidaridad en la cotitularidad del hecho imponible consagrado en el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

Únicamente se girará un recibo a nombre de la Comunidad como sujeto pasivo del artículo 33 de la Ley General Tributaria, si la Comunidad acredita de forma fehaciente ser una unidad económica en funcionamiento.

4. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del Registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos Padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la presentación de éstos.
5. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 5: BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.
2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, tal y como establece el artículo 2.2c), realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el primer apartado de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe

de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.
7. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra que haya soportado y que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial que se trate, con el límite, siempre, del 90 por 100.

ARTÍCULO 6: CUOTA

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.
 - c) En caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

ARTÍCULO 7: DEVENGO

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio se haya comenzado a prestar. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que haya sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran ejecutado.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 8: GESTION, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

1. La gestión, liquidación y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria y las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, la Corporación podrá conceder, de forma discrecional, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la misma por un plazo máximo de cinco años.
3. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora que devengue el aplazamiento, mediante hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, aval bancario, o a través de cualquier otra garantía admitida en derecho y que la Corporación considere suficiente.
4. Si llegado el vencimiento del plazo concedido, o de cualquiera de los plazos en caso de fraccionamiento, sin que se efectuara el pago por parte del sujeto pasivo, se estará a las reglas establecidas en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.
5. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin

perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 9: IMPOSICION Y ORDENACION

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá para otras cuestiones a esta ordenanza de contribuciones especiales.
4. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán a público en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante treinta días, previo anuncio de la exposición que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Adoptados los acuerdos y determinados las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por edictos.

5. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante al Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 10: COLABORACION CIUDADANA.

1. Los propietarios o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

Constituida la Asociación Administrativa de contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

2. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

ARTÍCULO 11: INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 12: NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

DISPOSICION FINAL: APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de julio de 2003 y ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de septiembre de 2003, surtirá efecto desde el día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su derogación o modificación expresa.

En Oropesa del Mar, a 16 de septiembre de 2003.

El Alcalde,

Fdo.: Rafael Albert Roca